

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambiorix Carmona Lugo.

Abogado: Licdo. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ambiorix Carmona Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, distrito municipal de Catalina, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00134, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor pblico, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor pblico, en representacin del recurrente Ambiorix Carmona Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 5239-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 5 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogió la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y dict. auto de apertura a juicio contra el ciudadano Ambiorix Carmona Lugo, por presunta violacin a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Julio

César Madé Encarnación;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2016-SS-00175 el 19 de octubre del año 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix, por la dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan Asociación de Malhechores y el Robo con violencia en perjuicio del señor Julio César Madé Encarnación, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal advertida en juicio a los fines de garantizar el derecho de defensa del procesado; **SEGUNDO:** Declara culpable Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix de generales, que constan de la violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo con violencia en perjuicio del señor Julio César Madé Encarnación, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO:** Ordena, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Un machete de aproximadamente 20 pulgadas, color negro, cacha negra, hasta tanto la presente sentencia adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para entonces proceder conforme la Ley; **CUARTO:** Condena al imputado Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix al pago de las costas penales del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 0294-2017-SPEN-00134, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ambiorix Carmona Lugo; contra la sentencia número 301-03-2016-SS-00175 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ambiorix Carmona Lugo del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: “al conocer de un recurso de casación, valore los

hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículos 425 y 426 del CPP, y resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: *Que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales 1 -artículos 14, 338 del CPP- Artículo 425 y 426 del CPP”;**

Considerando, que el primer medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

“1.- Que el primer medio o vicio sometido a la Corte a-qua lo es la Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Ambiorix Carmona Lugo. (art. 417, numeral 3 del CPP). La Corte a-qua incurre en una falta de estatuir en razón de que ciertamente el imputado no es prueba, pero en su condición de parte del proceso penal, sus planteamientos deben ser respondido por los juzgadores y deben de establecerle porque cree o no la versión del imputado, no es que lo valore como una prueba, sino que su planteamiento sea respondido, y si se analiza la sentencia del tribunal a-quo se verificara que la defensa material realizada por el imputado no ha sido respondida por el tribunal de juicio, razón por la cual la Corte a-qua al dar esa respuesta incurre en una falta de estatuir por que ha desnaturalizado el planteamiento del recurrente. La Falta de Estatuir se puede también comprobar cuando la Corte a-qua en la p.º 9 de la sentencia objeto de Casación, cuando da respuesta al segundo motivo del recurrente. Es evidente que la Corte a-qua para dar respuesta a nuestro segundo vicio del recurso de apelación ha hecho una motivación genérica limitándose a señalar que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas, sin embargo contrario a lo señalado por la Corte a-qua, es comprobable que el vicio denunciado suscite ya que la Corte a-qua ha desnaturalizado el planteamiento del recurrente que ha sostenido que el tribunal de juicio no ha realizado una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, en donde se establezca por parte del juzgador cual es el valor probatorio que le da a cada uno de esos medios de pruebas. El tribunal no realiza una valoración individual de dicho testimonio sustituyendo dicha obligación por la utilización de una fórmula genérica actuando de espaldas a las reglas derivadas del artículo 172 del CPP. Aparte de transgredir la norma, el tribunal también obvió aspectos relevantes y que eran necesario tomar en cuenta al valorar las declaraciones de los señores Julio Cesar Made Encarnación y Ernestina del Carmen Fernández Vargas como lo es su condición de presunta víctima en el presente proceso lo cual evidencia que tiene un marcado interés en la presente causa, en interés concreto que se manifiesta de manera inequívoca por el hecho de que pretendía que el tribunal condenara al imputado. Ese planteamiento del recurrente no ha sido respondido en su justa dimensión conforme lo planteado por el recurrente, razón por la cual la Corte A-qua incurre en una falta de estatuir ya que lo planteado es que el tribunal no valore de manera individual las pruebas, siendo esto contrario a un precedente de nuestro más alto tribunal de justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos planteados por el recurrente en la apelación, dio por establecido:

“3.3 Que en el primer medio recursivo la defensa esgrime que la decisión impugnada se encuentra afectada de Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Ambiorix Carmona, bajo el alegato de que el tribunal a-quo no refirió si le merecía algún valor probatorio las declaraciones del imputado. 3.4 Que en ese punto es válido acotar, que en atención a lo que establece el artículo 105 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a declarar todo y cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones en su contra, lo cual conforme jurisprudencia constante debe ser corroborado con otros medios sometidos licítamente al debate, pero en sí el imputado como tal, no es un medio de prueba, y una

muestra de ello es que, la misma ley le da la oportunidad de indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna; por lo que el tribunal a quo no tenía que referirse a cual era el valor probatorio que le daba a sus declaraciones, máxime cuando existen elementos que despejen dudas sobre la participación del justiciable en un determinado hecho y para sostener la acusación existente en su contra, por lo cual no prospera el medio que se analiza.

3.6 Que analizada la sentencia, podemos apreciar que el tribunal a quo en las páginas 13, 14 y 15 de la decisión, ha realizado un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos de prueba, y ha dicho que ha derivado de las mismas las consecuencias de lugar en los hechos acreditados judicialmente, donde se recoge en las páginas 18 y 19 de la misma decisión una reconstrucción objetiva de los hechos a cargo del imputado en lo que es un análisis conjunto y armónico de la prueba recibida en el juicio sealando lo siguiente: “Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman la glosa procesal, se derivan todos los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores sostenida entre el imputado Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix y dos personas más nombrados o apodados como Papote y El Menor (a) El Haitiano, ya que entre todos participaron de manera activa en la comisión de los hechos, configurándose todos los elementos necesarios para demostrar este tipo penal, a saber: Un concierto de voluntades establecido entre dos o más personas. Que sobre esta condición del tipo, en la especie se estableció que el imputado Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix y dos personas más nombrados o apodados como Papote y El Menor (a) El Haitiano de manera conjunta ejecutaron los hechos, siendo la participación de todos imprescindible en la consumación del ilícito, teniendo el imputado pleno dominio de los hechos; además de que por la forma en que ocurrieron los hechos se desprende que los mismos acordaron previamente sobre la ejecución del hecho punible. Que el objetivo de dicha asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. Que sobre esta segunda condición, el resultado final de la acción fue la sustracción del Arma de Fuego, tipo pistola, color negro, marca Sigsaier P250, calibre 9 mm, descrita en parte anterior. La intención culpable de los agentes, la cual se configura en el presente caso, ya que el imputado actuó con conciencia de lo que estaban realizando, al llegar al lugar de los hechos, ubicar el lugar donde estaba el arma de fuego y ante la resistencia de la víctima, agredirlo de forma conjunta con dos machete, retirándose del lugar todos juntos, luego de desplazar con ellos el bien ajeno, propiedad de la víctima. Que de las acciones del imputado se desprenden todas las condiciones para configurar la infracción de Robo Agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a saber: La sustracción de un bien mueble: Que en el presente caso, el bien objeto de la sustracción fue: Arma de Fuego, tipo pistola, color negro, marca Sigsaier P250, calibre 9 mm. Que dicha sustracción sea de forma fraudulenta: Que el imputado sustrajo dicho bien empleando violencia, infiriendo golpes y heridas para lograr ejecutar la sustracción. La intención dolosa: Que el imputado intencionalmente sustrajo el Arma de Fuego, propiedad de la víctima, estando consciente de que sus actos eran contrarios a la ley. Que se haya ejercido violencia al cometer el robo: tal como se pudo apreciar en audiencias al ver de manera directa las lesiones del señor Julio César Made Encarnación, así como se desprende de las declaraciones de los testigos a cargo y del Certificado Médico Legal, descrito precedentemente, al ejecutar el robo el imputado conjuntamente con dos individuos más, propinaron golpes y heridas con armas blancas que han dejado señales de las graves lesiones y heridas sufridas por la víctima.

3.7 Que por lo anteriormente plasmado y en el entendido de que no existe Error en la valoración de las pruebas ni violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la misma, puesto que quedó establecido de modo pleno y suficiente que Ambiorix Carmona Lugo cometió los ilícitos de Asociación de Malhechores y el Robo con violencia en perjuicio del señor Julio César Madé Encarnación en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no prospera el medio que se analiza.

3.8 Que en el tercer medio recursivo, la defensa recurrente esgrime que la sentencia está afectada de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, básicamente bajo el alegato de que las declaraciones de los testigos no fueron corroboradas con otros medios de prueba independientes.

3.9 Que el argumento presentado en este recurso carece de fundamentación legal, y resulta que las declaraciones de los testigos son verosímiles con el cuadro general imputador, de donde se deriva incuestionabilidad objetiva de su declaración, y además los medios de prueba que fueron sometidos al debate, fueron idóneos suficientes y de cargo para establecer la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que en cuanto al reclamo elevado respecto de la valoración de las declaraciones del imputado, es

decir, de su defensa material, esta Sala ha estimado que el juzgador est en la obligacin de contestar lo alegado por las partes, ahora bien, tambin ha establecido esta Sala que dentro de los principios que gobiernan el juicio de fondo, se encuentra el de libertad probatoria, y en la especie, el ejercicio probatorio desplegado en el tribunal fue pertinente y suficiente para establecer su responsabilidad penal; ciertamente las declaraciones del imputado no constituyen prueba per se, y si bien es verdad que las mismas no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, tambin es cierto que la defensa tcnica no acredit ni en apelacin ni en esta sede casacional alguna teorfa exculpatoria fundada en dichas declaraciones, contrariando la teorfa de la acusacin, que como se dijo, cont con prueba suficiente que destruy el estado de inocencia del imputado ahora recurrente, quien fue identificado directamente en el plenario por las vctimas; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento contenido en el primer medio que se analiza;

Considerando, que en el mismo primer medio tambin sostiene el recurrente que la motivacin de la Corte es genrica, pero, contrario a tal reclamo, esta Corte de Casacin ha sido reiterativa en el sentido de que no es necesario que la sentencia cuente con una determinada extensin sino que resulta suficiente, para estimar el acto jurisdiccional como motivado, que responda las quejas esenciales, y que sus consideraciones sirvan de fundamento a lo decidido, como sucedi en la especie;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que:

“La Corte igual desnaturaliza el planteamiento del recurrente en el sentido de que el argumento es que las declaraciones de estos testigos no han sido corroborado por un medio de prueba independiente, a partir de que ambos declarante tienen un inters marcado en el proceso, y con la simple lectura en la pJg. 10 Numeral 3.9 de la sentencia objeto de casacin se puede comprobar que la respuesta dada por la corte no se corresponde con lo planteado por el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin suficiente y correctamente motivada, pues expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente y procede desestimar el nico medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Ambiorix Carmona Lugo, contra sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00134 dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmado) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici